

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

*EL PUEBLO DE PUERTO
RICO*

Recurrido

v.

VALENTÍN AYALA CRUZ

Peticionario

KLCE201700811

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Crim. Núm.
J MI2016-0272
(406)

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Comparece ante nos, mediante recurso de *certiorari*, el señor Valentín Ayala Cruz (en adelante “señor Ayala Cruz”). Solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal le ordenó tramitar a través de la Policía de Puerto Rico su solicitud a los efectos de que se le devolviera su licencia de portación y tiro al blanco, así como sus armas de fuego, municiones y cargadores que le fueron ocupadas.

Considerado el recurso de *certiorari* presentado por el señor Ayala Cruz, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Al señor Ayala Cruz se le imputó una alegada violación al Art. 3.1 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Doméstica (Ley Núm. 54), Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 631. Como parte de la investigación de los hechos incluidos en el “proyecto de denuncia” la Policía de Puerto Rico le ocupó la Licencia de Armas Núm. 130316, así como una pistola, cargadores y municiones.² Es evidente que esta ocupación se realizó al amparo del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 404-2000 según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico (en adelante Ley de Armas). 25 LPRA 456.

Al celebrarse la vista de determinación de causa probable para arresto, al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el TPI hizo una determinación de **No Causa**. En respuesta, el Ministerio Público solicitó una vista de determinación de causa probable para arresto en alzada. En la referida vista celebrada el 17 de enero de 2017, la magistrada interventora³, de igual forma hizo una determinación de **No Causa**.

El 17 de febrero de 2017, el señor Ayala Cruz sometió ante el TPI, en el caso JMI2016-0272, una “*Moción en Solicitud de Orden*”.⁴ Sostuvo que el Art. 2.07 de la Ley de Armas, supra, dispone literalmente: *[d]e resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon.* En su moción cita varias sentencias del Tribunal de Apelaciones. Citó además lo resuelto por la Corte Suprema en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 3025 (2010). El Ministerio Público replicó con una “*Moción en Oposición a Solicitud de Orden*”.⁵ Alegó que **no** es de aplicación el Artículo 2.07 de la Ley de Armas, supra. Adujo que la ocupación se efectuó en virtud del Art. 2.13 de la Ley de Armas, supra

² Glock, Modelo 27, Gen 4, Calibre .40, Seriexxn-251.

³ Hon. Leila Rolón Henrique, Véase Anejo I,

⁴ Anejo 2.

⁵ Anejo 3.

(Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas).⁶

El 2 de marzo de 2017 la Hon. Leila Rolón Henrique emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Orden*.⁷ Inconforme, el 20 de marzo de 2017 el señor Ayala Cruz presento una *Moción de Reconsideración*. Luego, el 30 de marzo de 2017 el Ministerio Público sometió una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Finalmente, el 3 de abril de 2017 el TPI luego de evaluar las posiciones de ambas partes declaró *Sin Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Ayala Cruz.

Insatisfecho con la determinación, el 3 de mayo de 2017 el señor Ayala Cruz acudió ante nos. En su escrito arguye que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al declarar No Ha Lugar la solicitud de devolución de licencia de armas y de las armas, en contravención al Art. 2.07 de la Ley de Armas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al declarar No Ha Lugar la solicitud de devolución de licencia de armas y de las armas, esto en violación al derecho Constitucional fundamental del peticionario a poseer y portar armas. (sic)

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la Parte Recurrída. Examinada la comparecencia de la Parte Peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

⁶ Citado en el Anejo 3 página 9.

⁷ Anejo 4.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos unos de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Ocupación de Licencia, Armas y Municiones bajo la Ley de Armas

El Artículo 2.07 de la Ley de Armas dispone lo siguiente en cuanto a la suspensión provisional de una licencia de armas y la ocupación de armas y municiones por parte del Tribunal:

§ 456f. Acusación por delito grave; ocupación de armas

Luego de una determinación de causa probable para el arresto cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o de violaciones a las disposiciones de este capítulo, **el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el depósito de armas y municiones de la Policía. De resultar el acusado con la determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones.** Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, el Superintendente revocará la licencia permanentemente y se incautará finalmente de todas sus armas y municiones. (Énfasis y subrayado nuestro.) 25 LPRA sec. 456f.

De otra parte, el Artículo 2.13 de la Ley de Armas, supra, establece otro procedimiento aparte, cuando quien ocupa la licencia, arma y/o municiones es la Policía de Puerto Rico:

§ 456l. Motivos para facultar agentes del orden público a ocupar armas

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; **o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia.** Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. **A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público.** El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y **de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas.** (Énfasis y subrayado nuestro.) 25 LPRA sec. 456l.

III.

Luego de llevar a cabo un cuidadoso análisis del recurso de epígrafe y al evaluar la *Resolución* emitida el 2 de marzo de 2017 a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que no procede expedir el auto solicitado, pues, del expediente no surge que el TPI haya actuado en contra del derecho aplicable al emitir la *Resolución* recurrida.

Tampoco vemos asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI. Finalmente, no estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (C) (E) (F) y (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

No obstante, debemos mencionar que según surge de los hechos el TPI no emitió una orden para que se ocupara la licencia, armas y municiones, pues ni siquiera se había presentado una denuncia o determinado causa probable para arresto contra el señor Ayala Cruz. Por tanto, es evidente que la ocupación de la licencia, armas y municiones por parte de la Policía se hizo al amparo de lo establecido en el Artículo 2.13 de la Ley de Armas, *supra*.

No surge del expediente que el Tribunal haya emitido una orden para que se suspendiera la licencia y se ocuparan las armas y municiones. Como expresamos antes, la ocupación la realizó la Policía de Puerto Rico antes de que se condujera al señor Ayala Cruz a la vista de determinación de causa probable contemplada en la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 2.13, *supra*, si el Peticionario desea la devolución de los bienes ocupados debe presentar la solicitud⁸ correspondiente al Superintendente de la Policía quien deberá cumplir con lo dispuesto en ésta. Por tanto, el Tribunal no está facultado para ordenar la devolución de las mismas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Ese es el mandato de Ley. No tenemos licencia para insertar en el cuerpo jurídico aplicable (la Ley de Armas) nuestras preferencias personales. Cfr. J. Trias Monge, Teoría de Adjudicación, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000; Cap. XV, pág., 403.